CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 408/2022

SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Visto bueno

sr. ministro

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ

COLABORÓ: MARÍA DEL PILAR SÁENZ NIEMBRO

Í N D I C E

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto. | 2 |
| **II.** | **LEGITIMACIÓN** | La denuncia de contradicción de criterios fue formulada por parte legítima. | 3 |
| **III.** | **CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES** | Se narran los antecedentes que dieron origen a los criterios denunciados y se exponen las consideraciones de las ejecutorias. | 3 |
| **IV.** | **EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN** | El punto de contradicción consiste en **determinar si los Tribunales Colegiados de Circuito cuentan con la posibilidad de desatender la aplicación del criterio jurisprudencial emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “*ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA***”, **por considerar que existieron vicios en la integración.** | 17 |
| **V.** | **CRITERIO QUE DEBE PREVALECER** | Este Alto Tribunal estima que la respuesta al punto de contradicción fijado es en el sentido de que los Tribunales Colegiados de Circuito no cuentan con la posibilidad de desatender un criterio obligatorio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por estimar que fue indebidamente integrada como jurisprudencia y, por tanto, apartarse de su aplicación. | 25 |
|  | PUNTOS RESOLUTIVOS: | **PRIMERO.** Sí existe la contradicción de criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.  **TERCERO**. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo. | 61 |

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 408/2022

SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Visto bueno

sr. ministro

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ

COLABORÓ: MARÍA DEL PILAR SÁENZ NIEMBRO

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente a \*\*\*\*\*\*\*, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 408/2022**, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

**R E S U L T A N D O:**

1. **PRIMERO.** **Denuncia de la contradicción de criterios.** Por escrito presentado vía electrónica el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós por el Secretario de Acuerdos Adscrito al **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, se hizo del conocimiento que los integrantes de dicho órgano colegiado, al dictar resolución en el amparo en revisión 125/2022, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el criterio ahí sostenido y el derivado de los amparos en revisión 212/2015, 224/2019 y 324/2019, así como los recursos de queja 19/2019 y 112/2019, resueltos por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**.
2. **SEGUNDO.** **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de veintidós, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y ordenó formar el expediente impreso y electrónico con el número **408/2022**. Asimismo, estableció que los autos pasaran para su estudio al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
3. En el mismo acuerdo se ordenó solicitar a la Presidencia del **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** remitiera la versión digitalizada o copa certificada de las ejecutorias relativas a los amparos en revisión 212/2015, 224/2019 y 324/2019, y a los recursos de queja 19/2019 y 112/2019 de su índice, así como el proveído en el que se informara si el criterio sustentado en dichos asuntos se encontraba vigente; al respecto, el órgano colegiado manifestó que el criterio se mantenía vigente.
4. **TERCERO.** **Integración.** En proveído de cinco de enero de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado y ordenó su envío al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O:**

1. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, y 227 fracción II de la Ley de Amparo; lo anterior en virtud de que se trata de criterios sustentado por Tribunales Colegiados pertenecientes a distintos Circuitos, cuyo tema se encuentra vinculado con la materia común.
2. **SEGUNDO.** **Legitimación.** La denuncia de la contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue presentada por los Magistrados integrantes del **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**.
3. **TERCERO.** **Criterios contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, se estima conveniente analizar los antecedentes y argumentaciones en que se basaron las resoluciones de los tribunales contendientes.

|  |  |
| --- | --- |
| **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 212/2015** | |
| **Juicio de amparo indirecto** | * Se presentó una demanda de amparo indirecto en contra de la omisión de dar cumplimiento una sentencia dictada dentro de un juicio ordinario civil y, como consecuencia, la emisión del proveído por el cual se ordena el lanzamiento de un inmueble. |
| **Resolución Juez de Distrito** | * El Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el diverso numeral 217, de la Ley de Amparo; toda vez que el acto reclamado deriva de actos consentidos. * De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **“*ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA*” y la tesis: “*ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA*”**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicha causal se actualiza cuando se configuran los siguientes presupuestos: a) la existencia de un acto anterior consentido, tácita o expresamente; b) que exista un acto posterior que sea consecuencia directa y necesaria de aquél; y c) que la situación jurídica del quejoso sea la misma frente al acto anterior, que frente al posterior. * La justificación de esta causa de improcedencia radica en que el juicio de amparo no puede ser el remedio extraordinario para analizar la constitucionalidad de un acto de autoridad, cuyo antecedente necesario no fue impugnado por el quejoso mediante un recurso ordinario y, en su caso, el juicio de amparo. Sostener lo contrario implicaría dejar al quejoso ante la posibilidad de promover el amparo en contra del acto posterior, aun cuando su situación jurídica sea la misma que frente al primer acto del procedimiento. * En el presente caso se actualiza dicho supuesto de improcedencia pues, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de un acto anterior consentido que es el auto de siete de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual el Juez civil acordó nuevamente proceder con el cumplimiento del lanzamiento del bien inmueble, autorizando el uso de la fuerza pública, rompimiento de cerraduras, en caso de que la demanda se opusiera a la práctica de dicha diligencia. * En ese sentido, la quejosa se encontraba constreñida a presentar el medio de impugnación ordinario en contra de dicho proveído; de ahí que, si no lo hizo valer, consintió el contenido de dicho acto de autoridad. No se soslaya que se haya promovido juicio de amparo indirecto en contra de dicho auto, sin embargo, este fue sobreseído precisamente por no agotar el principio de definitividad. * Asimismo, se advierte la existencia de un acto posterior que sea consecuencia directa y necesaria de aquel, pues el acto reclamado es una actuación que constituye una consecuencia de la diversa pronunciada en el auto antes referido de siete de noviembre de dos mil catorce, la cual consistió la quejosa. * Finalmente, con relación a la afectación que alega la quejosa, el pronunciamiento de siete de noviembre, en el cual el Juez ordena el cumplimiento al lanzamiento, rige actualmente y se encuentra firma al no haber sido recurrido por las partes, por lo que el auto impugnado en el juicio de amparo debe reputarse derivado de otro consentido. * Luego entonces, se tiene por acreditada la causal de improcedencia, al encontrarse frente a un acto derivado de otro consentido. |
| **Recurso de revisión** | * Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión aduciendo, en esencia, que el Juez de Distrito no fijó claramente el acto reclamado, se abstuvo de analizar adecuadamente diversas pruebas, así como la aplicación inconstitucional del artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo y el criterio citado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la causal de improcedencia invocada violenta su derecho de acceso a la justicia y principio pro persona. |
| **Resolución del amparo en revisión 212/2015** | |
| * Los agravios esgrimidos son esencialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada. * Lo anterior, ya que se estima fundado el planteamiento de que no debe aplicarse la tesis de rubro: “***ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA***”, toda vez que, para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, es necesario que la causa que lo motive esté expresamente regulada en la Ley. Lo anterior conduce a estimar que la causa invocada por el Juez de Distrito, relativa a que el acto reclamado es derivado de otro consentido, no se encuentra expresamente regulada, por lo que no es admisible considerar la improcedencia. * Asimismo, los criterios citados en la resolución recurrida de rubros: “***ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA***”, “***ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA***” y “***ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA***”, no admiten servir de base para sobreseer en el juicio de amparo, porque carecen de obligatoriedad, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Amparo. * Lo anterior en base a que los criterios a los que la ley les concede el carácter de jurisprudencia son obligatorios. Luego, en cuanto a los criterios invocados por la Juez de Distrito, para sustentar el sobreseimiento en el juicio de amparo, no existe obstáculo para evidenciar que se trata de tesis aisladas que carecen de obligatoriedad, pues en su publicación así se advierten. * En cuanto al primero de ellos, cuyo rubro es: “***ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA”***, debe tenerse en cuenta que fue indebidamente compilado como jurisprudencia, sin que en realidad lo sea. Esto, toda vez que, al realizar de una búsqueda de la forma en que fue publicado el criterio, se observa que el mismo criterio varió en distintas publicaciones. Asimismo, en los precedentes que dieron lugar a la emisión del criterio, no se advierte que se haya expresado el sentido de ese criterio. * En efecto, del análisis de las transcripciones de las cinco ejecutorias, se advierte que, en cuatro de ellas, se emitieron sentencias de fondo, en virtud de que en el primero de ellos se confirmó el falló que negó el amparo, el segundo y quinto están relacionados con un incidente de suspensión del acto reclamado y el cuarto se confirmó la sentencia que negó el amparo. Únicamente en un precedente se advierte que, respecto uno de los actos, se sobreseyó en el juicio. * Al hacer un análisis de las ejecutorias se advierte que en algunas de ellas se negó el amparo y en otras se resolvió acerca de incidente de suspensión del acto. Es claro que en todas las ejecutorias no se trató lo ateniente a la improcedencia del juicio y, por esta razón, en ninguno de esos fallos se expresó que el juicio de amparo era improcedente respecto de actos derivados de otros consentidos. Por tanto, no hay base alguna para decir que de las referidas ejecutorias surgió un criterio jurisprudencial acerca de la improcedencia del juicio de amparo. * Esto conduce a considerar que el criterio invocado por la juez de distrito no es en realidad jurisprudencia. Esto es así, porque además de lo expuesto, en ninguno de los precedentes de la tesis se advierte la proposición o conclusión del Máximo Tribunal, en el sentido que refiere el criterio, pues en ninguna de las sentencias se observa algún razonamiento tendente a poner en manifestó que en los casos en que el acto reclamado sea consecuencia de otro consentido se deberá sobreseer en el juicio. * Por otra parte, en la última recopilación de jurisprudencias que se hizo en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a dos mil, el criterio ya no aparece publicado. * De ahí que se estima la invalidez del criterio invocado por la Juez de Distrito para sobreseer en el juicio de amparo, al no ser obligatorio, pues no reúne los requisitos de ley, esto es, que sea un criterio emitido por el órgano jurisdiccional competente, reiterado en cinco ocasiones. * Por tanto, al no ser vinculante el criterio analizado, con mayor razón, tampoco lo son las otras tesis que se citen en la sentencia recurrida y que no existe discusión de que se trata de tesis aisladas que carecen de obligatoriedad. * Finalmente, en cuanto al fondo del juicio de amparo, se estiman inoperantes sus conceptos de violación, lo que ha lugar a negar el amparo. | |

|  |  |
| --- | --- |
| **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 19/2019** | |
| **Juicio de amparo indirecto** | * Se presentó una demanda de amparo en contra de un acuerdo que dio vista a la parte quejosa con un oficio mediante el cual se hizo de su conocimiento los requisitos para la renovación del pasaporte de su hija menor de edad; lo anterior pues, dentro de un juicio de divorcio, la madre del menor solicitó su salida del territorio nacional. |
| **Resolución Juez de Distrito** | * El Juez de Distrito determinó desechar de plano la demanda de amparo al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 217, de la Ley de Amparo, así como con la jurisprudencia de rubro: “***ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA”***. * En el caso se actualizan los presupuestos para que se configure esta causa de improcedencia, de conformidad con lo establecido en el criterio aislado del Tribunal Pleno de rubro: “***ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA***”, toda vez que la pretensión del ahora quejoso es que se le ampare en relación con el acto mediante el cual se hizo de su conocimiento los requisitos para la renovación del pasaporte de su mejor hija. Luego, se observa que el mismo deriva directamente de otros consentidos, pues dicho acto se dictó en cumplimiento al acuerdo en el que, en suplencia del consentimiento del quejoso, quien no manifestó oposición alguna, ordenó la renovación del pasaporte de la menor de edad por un año. * Lo anterior evidencia el consentimiento con dicha decisión y, al no inconformarse de alguna manera; sino por el contrario, fue hasta que se emitió el acuerdo reclamado en el juicio de amparo, que este se duele del perjuicio que le causa. * En tales condiciones, resulta notoria la causa de improcedencia. |
| **Recurso de queja** | * Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa interpuso recurso de queja al estimar que, en esencia, resulta erróneo desechar la demanda sobre la base de que deriva de otro acto consentido. |
| **Resolución del recurso de queja 19/2019** | |
| * Resulta fundado el recurso de queja interpuesto, en atención a las siguientes consideraciones: * En la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 212/2015, este mismo tribunal colegiado estableció las razones y fundamentos por los cuales no existe la referida causa de improcedencia. * Así, de conformidad con lo asentado en dicho precedente, la causa de improcedencia que el juez de distrito considera manifiesta e indudable no tiene sustento en la ley ni en un verdadero criterio jurisprudencial. * Luego entonces, al no actualizarse la improcedencia aducida y en la demanda no se advierte, en forma manifiesta e indudable, que no se esté ante el primer acto de aplicación de la norma impugnada, se debe declarar fundada la queja y revocar el acuerdo recurrido. | |

|  |  |
| --- | --- |
| **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 112/2019** | |
| **Juicio de amparo indirecto** | * Se presentó una demanda de amparo en contra de una sentencia interlocutoria, dictada dentro de un concurso mercantil, mediante la cual se confirma el auto que concede la petición de consignar el monto de los derechos de cobro de un contrato de prestación de servicios. |
| **Resolución Juez de Distrito** | * El Juez de Distrito determinó admitir la demanda de amparo. |
| **Recurso de queja** | * Inconforme con dicha determinación, el tercero interesado interpuso recurso de queja aduciendo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro: “***ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA***”. |
| **Resolución del recurso de queja 112/2019** | |
| * Resulta infundado el agravio esgrimido por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones: * Aunque se afirma que la demanda de amparo es improcedente, porque el acto reclamado es derivado de otro consentido, pues a su parecer, la quejosa no impugnó el auto que dio origen al acto de autoridad que ahora se cuestiona, lo cierto es que este tribunal colegiado, **en la ejecutoria dictada dentro del amparo en revisión 212/2015, estableció el criterio de que no existe base legal para considerar que los actos derivados de consentidos den lugar a la improcedencia del juicio de amparo**. * En primer lugar, porque dicha situación no se encuentra prevista expresamente en la Ley de Amparo y, en segundo lugar, porque la tesis de rubro: “***ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA***”, que aparece publicada en el apéndice de mil novecientos noventa y cinco, con número de registro electrónico 393973, no tiene las características que permitan considerarla como obligatoria. Lo anterior, pues los precedentes compilados para integrar esa tesis, no se advierte que se haya expresado el sentido de ese criterio, dado que en todas las ejecutorias no se trató como punto fundamental lo atinente a la improcedencia del proceso. * Así, en todos los fallos se pronunciaron decisiones de fondo y en ninguno se expresó que el juicio de amparo fuera improcedente respecto de actos derivados de consentidos. * De manera que la falta de impugnación del acto anterior no conduce a la improcedencia del juicio de garantías. | |

|  |  |
| --- | --- |
| **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 224/2019** | |
| **Juicio de amparo indirecto** | * Se presentó una demanda de amparo en contra de la resolución dictada dentro de un juicio especial hipotecario que confirmó un diverso auto mediante el cual se determinó que la parte quejosa había embargado derechos litigiosos en la diligencia de embargo. |
| **Resolución Juez de Distrito** | * El Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, al derivar el acto reclamado de otros consentidos. * Lo anterior pues se advierte que además de la resolución impugnada, por la que se confirmó el auto en el que se había determinado que era verdad que la actora había embargado derechos litigiosos en la diligencia de embargo; en un diverso auto se había desechado la pericial en materia de derechos litigiosos y que, dicho embargo, lo había realizado la propia demandada en el proceso especial hipotecario y que en dicho proceso la actora estuvo de acuerdo en el señalamiento de embargo realizada por la quejosa, en donde ante diverso juzgado debió cuantificar el monto de la condena, y así precisar el valor de los derechos litigiosos y no pretender realizar una ejecución de sentencia. * Así, dichas circunstancias impiden analizar la constitucionalidad de la citada resolución ya que, al derivar de diversos actos en los que el juez de origen negó el nombramiento de un perito valuador propuesto por el actor, y con ello iniciar el procedimiento de remate de los derechos litigiosos embargados, estos actos había sido consentidos por la parte quejosa. Con ello, se origina la firmeza de las actuaciones referidas. * En tales condiciones, sí se actualiza la causal de improcedencia referida, sustentado dicha decisión en la tesis jurisprudencial de rubro: “***ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA***”. |
| **Recurso de revisión** | * Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión aduciendo, en esencia, que considerar que el acto reclamado deriva de otro consentido, es evidente que limita y restringe los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial de la quejosa. |
| **Resolución del amparo en revisión 224/2019** | |
| * Se estima esencialmente fundado el planteamiento relativo a que no debe aplicarle la tesis de jurisprudencia de rubro “***ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA***”. * Lo anterior, en atención a que para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo es necesario que la causa que lo motive esté expresamente regulada en la ley. Esto, conduce a estimar que la causa invocada, relativa a que el acto reclamado es derivado de otro consentido, no se encuentra expresamente regulada en la Ley de Amparo, por lo que no es admisible su aplicación. * Ahora, si bien en el fallo recurrido el Juez citó el referido criterio, lo cierto es que este no puede servir de base para sobreseer en el juicio porque carece de obligatoriedad, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo. * Debe tenerse en cuenta que el criterio citado fue indebidamente compilado como jurisprudencia pues al realizar de una búsqueda de la forma en que fue publicado el criterio, se observa que el mismo criterio varió en distintas publicaciones. Asimismo, en los precedentes que dieron lugar a la emisión del criterio, no se advierte que se haya expresado el sentido de ese criterio. * En efecto, del análisis de las transcripciones de las cinco ejecutorias, se advierte que, en cuatro de ellas, se emitieron sentencias de fondo, en virtud de que en el primero de ellos se confirmó el falló que negó el amparo, el segundo y quinto están relacionados con un incidente de suspensión del acto reclamado y el cuarto se confirmó la sentencia que negó el amparo. Únicamente en un precedente se advierte que, respecto uno de los actos, se sobreseyó en el juicio. * Al hacer un análisis de las ejecutorias se advierte que en algunas de ellas se negó el amparo y en otras se resolvió acerca de incidente de suspensión del acto. Es claro que en todas las ejecutorias no se trató lo ateniente a la improcedencia del juicio y, por esta razón, en ninguno de esos fallos se expresó que el juicio de amparo era improcedente respecto de actos derivados de otros consentidos. Por tanto, no hay base alguna para decir que de las referidas ejecutorias surgió un criterio jurisprudencial acerca de la improcedencia del juicio de amparo. * Esto conduce a considerar que el criterio invocado por la juez de distrito no es en realidad jurisprudencia. Esto es así, porque además de lo expuesto, en ninguno de los precedentes de la tesis se advierte la proposición o conclusión del Máximo Tribunal, en el sentido que refiere el criterio, pues en ninguna de las sentencias se observa algún razonamiento tendente a poner en manifestó que en los casos en que el acto reclamado sea consecuencia de otro consentido se deberá sobreseer en el juicio. * Por otra parte, en la última recopilación de jurisprudencias que se hizo en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a dos mil, el criterio ya no aparece publicado. * De ahí que se estima la ineficacia del criterio invocado por la Juez de Distrito para sobreseer en el juicio de amparo, al no ser obligatorio, pues no reúne los requisitos de ley, esto es, que sea un criterio emitido por el órgano jurisdiccional competente, reiterado en cinco ocasiones. * Por tanto, al no ser vinculante el criterio analizado, con mayor razón, tampoco lo son las otras tesis que se citen en la sentencia recurrida y que no existe discusión de que se trata de tesis aisladas que carecen de obligatoriedad. * Máxime que, del análisis el acto reclamado y los actos que se suscitaron anteriormente a su emisión, no se advierte que pueda considerarse que es un acto consentido. * Finalmente, al revocar la causa de improcedencia, se estima que le asiste razón a la quejosa, lo que lleva a conceder el amparo. | |

|  |  |
| --- | --- |
| **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 324/2019** | |
| **Juicio de amparo indirecto** | * Se presentó una demanda de amparo en contra del auto, dictado dentro de un procedimiento de mediación, por el que se ordenó ejecutar el convenio y declaró la dación en pago, el auto aclaratorio en el que se ordena que el deudor queda libre de todas las obligaciones contraídas, la inscripción del convenio y su autorización, así como el otorgamiento de la escritura pública del bien inmueble materia de la controversia. |
| **Resolución Juez de Distrito** | * Posterior a un recurso de queja interpuesto en contra de la admisión de la demanda, el Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio de amparo al considerar que el acto reclamado era un acto derivado de otro consentido, de conformidad con el artículo 61, fracción XIII, en concordancia con el diverso 217, de la Ley de Amparo. Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: “***ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA***”. * De dichos preceptos y la jurisprudencia citada, se colige que el juicio de amparo resulta improcedente cuando se endereza contra actos derivados de otros consentidos y os supuestos para que opere la causal de que se trata, son la existencia de un acto anterior consentido y la presencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél. * De las constancias del caso particular se advierte que no pueden abordarse los conceptos de violación que la quejosa plantea en contra de diversos proveídos, donde se ordenó la ejecución del convenio de mediación, pues estos derivan de otro acto consentido, es decir, del auto donde se desechó diversas excepciones hechas valer, el cual no fue recurrido por la quejosa; por tanto, los actos reclamados son una consecuencia directa de aquél. * Así, es inconcusa la actualización de la causa de improcedencia, por lo que debe sobreseerse en el juicio de amparo. |
| **Recurso de revisión** | * Inconforme con dicha resolución, se interpuso recurso de revisión aduciendo, en esencia, que fue ilegal el sobreseimiento decretado y la aplicación del criterio citado en la resolución recurrida. |
| **Resolución del recurso de revisión 324/2019** | |
| * Se estima fundado el planteamiento relativo a que no debe aplicarse la tesis de jurisprudencia de rubro: “***ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA***”. * Lo anterior, pues para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo es necesario que la causa que lo motive esté expresamente regulada en la ley. Esto, conduce a estimar que la causa invocada, relativa a que el acto reclamado es derivado de otro consentido, no se encuentra expresamente regulada en la Ley de Amparo, por lo que no es admisible su aplicación. * Si bien para tener por actualiza la improcedencia, el juez citó el criterio antes referido, lo cierto es que no sirve de base para sobreseer en el juicio porque carece de obligatoriedad, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo. * Debe tenerse en cuenta que el criterio citado fue indebidamente compilado como jurisprudencia pues al realizar de una búsqueda de la forma en que fue publicado el criterio, se observa que el mismo criterio varió en distintas publicaciones. Asimismo, en los precedentes que dieron lugar a la emisión del criterio, no se advierte que se haya expresado el sentido de ese criterio. * En efecto, del análisis de las transcripciones de las cinco ejecutorias, se advierte que, en cuatro de ellas, se emitieron sentencias de fondo, en virtud de que en el primero de ellos se confirmó el falló que negó el amparo, el segundo y quinto están relacionados con un incidente de suspensión del acto reclamado y el cuarto se confirmó la sentencia que negó el amparo. Únicamente en un precedente se advierte que, respecto uno de los actos, se sobreseyó en el juicio. * Al hacer un análisis de las ejecutorias se advierte que en algunas de ellas se negó el amparo y en otras se resolvió acerca de incidente de suspensión del acto. Es claro que en todas las ejecutorias no se trató lo ateniente a la improcedencia del juicio y, por esta razón, en ninguno de esos fallos se expresó que el juicio de amparo era improcedente respecto de actos derivados de otros consentidos. Por tanto, no hay base alguna para decir que de las referidas ejecutorias surgió un criterio jurisprudencial acerca de la improcedencia del juicio de amparo. * Esto conduce a considerar que el criterio invocado por la juez de distrito no es en realidad jurisprudencia. Esto es así, porque además de lo expuesto, en ninguno de los precedentes de la tesis se advierte la proposición o conclusión del Máximo Tribunal, en el sentido que refiere el criterio, pues en ninguna de las sentencias se observa algún razonamiento tendente a poner en manifestó que en los casos en que el acto reclamado sea consecuencia de otro consentido se deberá sobreseer en el juicio. * Por otra parte, en la última recopilación de jurisprudencias que se hizo en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a dos mil, el criterio ya no aparece publicado. * De ahí que se estima la ineficacia del criterio invocado por la Juez de Distrito para sobreseer en el juicio de amparo, al no ser obligatorio, pues no reúne los requisitos de ley, esto es, que sea un criterio emitido por el órgano jurisdiccional competente, reiterado en cinco ocasiones. * Por tanto, al no ser vinculante el criterio analizado, con mayor razón, tampoco lo son las otras tesis que se citen en la sentencia recurrida y que no existe discusión de que se trata de tesis aisladas que carecen de obligatoriedad * Dichas consideraciones fueron expresadas por el mismo órgano colegiado al resolver el recurso de revisión 224/2019. * En tales condiciones se estima que no se actualiza la causa de improcedencia invocada en la sentencia recurrida. * En razón de lo anterior, al analizar el fondo del asunto, se encuentra que los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa devienen fundados y, por tanto, lo conducente es conceder el amparo. | |

|  |
| --- |
| **Criterio jurisprudencial emanado de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión 212/2015, 224/2019 y 324/2019, así como los recursos de queja 19/2019 y 112/2019** |
| **ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUCIO DE AMPARO.** Lacausa de improcedencia del juicio constitucional, generalmente referida como "actos derivados de otros consentidos", no está prevista en la actual Ley de Amparo, sino que tiene su origen en un criterio jurisprudencial emitido con base en la ley abrogada, siendo éste consultable como la tesis 17, de rubro: "[**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA**](http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/393973).", que aparece publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, con el número de registro electrónico: 393973. Sin embargo, una revisión de los precedentes que integran tal criterio, revela que ésta no reunía las características que daban lugar a considerarlo como criterio obligatorio. En efecto, los artículos [**217, 222 y 225**](javascript:void(0)) de la actual Ley de Amparo disponen que son jurisprudencia obligatoria para los órganos jurisdiccionales locales y federales del país, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes supuestos: a) cuando se sustenten en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en distintas sesiones y que hayan sido aprobadas por una mayoría de cuando menos cuatro votos; y, b) cuando se diluciden los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas del Máximo Tribunal, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados en los asuntos de su competencia. Estos elementos de conformación de la jurisprudencia, son sustancialmente similares a los exigidos en la Ley de Amparo de 1919, vigente al momento de la publicación de ese criterio, pues el artículo [**148**](javascript:void(0)) de aquel ordenamiento preveía que las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituirían jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. Ahora bien, en la revisión del Apéndice al Tomo XXXVI de la Quinta Época del Semanario Judicial de octubre de mil novecientos treinta y cinco, donde está la publicación original de la tesis no menciona la palabra "improcedente", sino que dice "El amparo es, el que se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos", fue hasta la publicación del Apéndice L, de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, cuando se agregó la expresión "El amparo es improcedente". Luego, en los precedentes compilados para integrar esa tesis, no se advierte que se haya expresado el sentido de ese criterio, dado que en todas esas ejecutorias no se trató como punto fundamental lo atinente a la improcedencia del juicio de amparo. Incluso, en todos los fallos se pronunciaron decisiones de fondo y en ninguno se expresó que el juicio de amparo fuera improcedente respecto de actos derivados de otros consentidos. Por tanto, no hay base alguna para afirmar en forma contundente que de las referidas ejecutorias eran aptas para constituir jurisprudencialmente una causa de improcedencia del juicio de amparo. Cuando el acto reclamado deriva de otro consentido, y al tratarse de una excepción a la procedencia del juicio de amparo, no debe invocarse en forma extensiva. Dicho juicio es la defensa idónea para combatir las violaciones a los derechos humanos y garantías individuales que cometan las autoridades, no obstante se han regulado excepciones al ejercicio de un derecho las cuales deben ser de interpretación estricta, de tal manera que no se deben realizar interpretaciones extensivas para restringir la procedencia del juicio constitucional. De ahí que tal circunstancia de causalidad sea, más bien, parte del análisis de fondo sobre la pretendida ilegalidad que se aduzca respecto del acto reclamado, cuando se le atribuyan vicios propios o, incluso, cuando éstos se adviertan al suplir la queja deficiente de los planteamientos expresados en la demanda de amparo. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 125/2022** | |
| **Juicio de amparo indirecto** | * Se presentó una demanda de amparo en contra del acuerdo dictado dentro de un juicio especial hipotecario mediante el cual se ordenó entregar en rebeldía la escritura de un bien inmueble (entrega real y material) que fue adjudicado a través de una audiencia de remate, al haber incumplido con el requerimiento realizado previamente. |
| **Resolución Juez de Distrito** | * Se determinó **sobreseer en el juicio** al actualizarse el motivo de improcedencia previsto en la fracción XXIII, del artículo 61, en relación con las fracciones XII y XIV, así como el numeral 217, de la Ley de Amparo. * Lo anterior pues existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refiere que el juicio de amparo es improcedente contra actos que son derivados de otros consentidos: “***ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA***”. * Conforme a dicha jurisprudencia, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando la acción se promueve contra actos de dicha naturaleza son: a) la existencia de un acto anterior consentido; y b) la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél. * El análisis del consentimiento no debe hacerse en forma aislada, sino que ha de vincularse con los actos emitidos por la autoridad responsable, anteriores al reclamado y que tengan relación con éste, para determinar si dicho acto deriva de otro consentido; esto es, debe establecerse una relación de causalidad entre el acto que se estima consentido y el derivado. Lo anterior en apoyo en la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA”.*** * De las constancias se desprende que **el auto impugnado** en el que se facultó al ministro ejecutor para realizar la entrega real y material a la parte demandada del inmueble hipotecado, **se trata de un acto derivado de un diverso consentido, a saber: el auto de veinte de junio de dos mil veinte, pues éste debió impugnarse para la procedencia del juicio de amparo indirecto, en el que se analizarían las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento de remate**; sin embargo, éste fue consentido al no haberse promovido en su contra la acción constitucional. * Lo anterior, porque de una interpretación gramatical, teleológica y funcional del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, se concluye que, tratándose de la escrituración en el procedimiento de remate, para efectos de la procedencia del juicio constitucional, la última resolución es la que ordena requerir al ejecutado el otorgamiento voluntario de la escritura por la venta judicial y/o la entrega real y material del inmueble. * No debe sostenerse que el juicio de amparo indirecto proceda indistintamente, en contra de los dos actos (la orden para que de manera voluntaria se cumpla y la que hace efectivo el apercibimiento en su rebeldía), pues tal conclusión se opone al fin buscado por el legislador, esto es: la promoción desmesurada de juicios constitucionales. * La circunstancia de que el proveído que ordena el otorgamiento voluntario de la escritura para llevar a cabo la formalización de la venta judicial, con apercibimiento que de no hacerlo, el juez lo hará en rebeldía; no implica que ésta constituya la última resolución, pues lo definitivo es que la eficacia de lo ordenado no depende del resultado de la diligencia de notificación, ni de la actitud que pueda adoptar el ejecutado, pues la eventual contumacia de éste solamente dará lugar a que la facultad de otorgar la escritura y al realizar la entrega material y real del bien pase al juzgador en su rebeldía. Por tanto, el auto reclamado es una consecuencia jurídica del diverso auto en el que se ordenó el cumplimiento voluntario el cual, no fue combatido a través del juicio de amparo; de ahí que constituya un acto derivado de otro consentido. * No era obstáculo para llegar a tal conclusión, el hecho de que el quejoso hubiese interpuesto recurso de queja en contra de dicho auto pues tal medio de defensa fue desechado al considerar que no era el idóneo; aunado a que en contra de esa determinación, la quejosa no promovió medio de defensa alguno. * Por otro lado, se cumple el segundo de los requisitos, para la actualización del motivo de improcedencia, consistente en que el acto reclamado no se ataque por vicios propios. Ello, en razón de que, de la lectura de la demanda de amparo, se advierte que la quejosa no impugna el contenido del citado auto, sino que su ilegalidad y consecuente inconstitucionalidad, se hace derivar de violaciones relacionadas con la falta de notificación de ese proveído mediante aviso previo, pero en modo alguno se cuestiona el mismo por vicios propios, por lo que es dable concluir que, en el caso, se actualizó la causa de inejercitabilidad de mérito. * En esas condiciones, **se actualiza la casual de improcedencia de mérito.** |
| **Recurso de revisión** | * Inconforme con dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión aduciendo, en esencia, que el criterio aplicado por el Juez de Distrito: “***ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA***”, no es aplicable al caso. Lo anterior, dado que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el criterio de rubro: “***ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO***” estableció que la causa de improcedencia citada no se encuentra regulada en la ley, por lo que no es admisible considerar la improcedencia. |
| **Resolución del amparo en revisión 125/2022** | |
| * Resulta infundado el recurso al no compartir el razonamiento expresado. * Lo anterior pues, del análisis de lo considerado por el homólogo tribunal colegiado de circuito, se estima que sí es posible sobreseer en el juicio, siempre y cuando se cumplan con los requisitos definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. * La improcedencia del juicio de amparo puede derivar de tres raíces distintas: 1) constitucional; 2) legal; y 3) jurisprudencial. * En el asunto particular, aun cuando los criterios de rubro: “***ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, SUPUESTOS PARA OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA***” y “***ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA***”, sean aisladas y, por ende, formal ni materialmente, sean jurisprudencia, no es obstáculo para estimar que la doctrina del Alto Tribunal es constante en señalar que los actos derivados de consentidos sí constituyen una causa de improcedencia, conforme a las exigencias que ha delimitado. * En relación con la obligatoriedad de las tesis aisladas, el órgano colegiado refiere y transcribe las consideraciones de la Contradicción de Tesis 157/2016 resuelta por la Segunda Sala en la que indicó que, si bien las tesis aisladas no son obligatorias, lo cierto es que no puede obviarse que sí resultan orientadoras pues da certeza en cuanto a las directrices que deben seguir los órganos jurisdiccionales del país en una situación concreta. * En esa misma línea, se consideró que por el hecho de que en algunas de las tesis aisladas se encuentre contenido que el juicio constitucional es improcedente contra actos derivado de consentidos, no es impedimento para sobreseer en el juicio, precisamente; ya que ello, no es acorde con diversas consideraciones de sentencias en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca de esta causa de inejercitabilidad. * Asimismo, se expusieron algunas de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se ha retomado la doctrina referida respecto a la causa de improcedencia por actos derivados de actos consentidos. Lo anterior, pues si bien podría considerarse que no constituyen la *ratio decidendi* del asunto (razón de la decisión), sino, *obiter dictum* (argumento o pronunciamiento complementario, que no guarda una relación directa con el criterio central del juez para resolver el caso*)* siendo la primera la que resulta obligatoria para los órganos jurisdiccionales por ser lo que da lugar al precedente judicial; los razonamientos que se encuentran en dichas sentencias permiten advertir que, posterior a la emisión de los criterios que la recurrente indicó en su escrito de agravios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido expresamente que la causa de improcedencia conocida como “actos derivados de otros consentidos” sí constituye jurisprudencia e incluso, un motivo para sobreseer en el juicio, expresión que se hizo tanto de manera general, como particularizada al resolver problemas jurídicos concretos. * Dichas resoluciones son las siguientes: Contradicciones de Tesis 126/2002-PS, 140/2003-PS y 18/2009 del índice de la Primera Sala; Amparos en Revisión 104/2008, 1013/2016, 1016/2016 y 1061/2016, así como la Contradicción de tesis 388/2012, resueltos por la Segunda Sala; Amparo en Revisión 1067/2007. * De las consideraciones vertidas en dichos asuntos, se reafirma la postura de que la Suprema Corte, actuando en Pleno, como en Salas, para resolver problemas jurídicos relacionados con la causa de improcedencia de mérito, ha acudido a su propia doctrina para estimar que, en cada caso, es posible sobreseer en el juicio cuando en un amparo indirecto se reclamen actos que deriven de otros consentidos, siempre y cuando se cumplan con las condiciones de: ser una consecuencia natural y legal del acto antecedente, así como que no se ataque por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos. * Máxime que de la lectura de las sentencias antes señaladas no se advierte que el Alto Tribunal haya precisado que el criterio de rubro: “***ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA***”, no constituya jurisprudencia, o bien, hubiese indicado que los precedentes que la conforman al versar sobre otros tópicos no relacionados expresamente con la procedencia del juicio de amparo la lleven a apartarse de lo ahí sostenido; sino por el contrario, ha hecho hincapié en que su doctrina es consistente en que sí es jurídicamente posible sobreseer en el juicio cuando se reclame un acto derivado de otro consentido, previa exigencia de los requisitos establecidos. * Incluso, en el amparo en revisión 1013/2016, la Segunda Sala refirió expresamente que existe jurisprudencia que permite identificar las condiciones para que opere la causa de improcedencia objeto de análisis; y, en segundo orden de ideas, la misma sala, pero en el amparo en revisión 104/2008, al desestimar la causa de improcedencia hecha valer en tal recurso, compartió diversos criterios aislados de Tribunales Colegiados de Circuito, para emitir su posición; aclarando, que aun cuando no le resultaran obligatorios, sí eran orientadores. * La suma de estas circunstancias, a saber: que el más Alto Tribunal del país ha definido que un acto de autoridad debe examinarse a la luz de otros anteriores; que sí es posible sobreseer en el juicio bajo la causal de improcedencia referida; que existen tesis aisladas del Alto Tribunal del país que también prevén esta posibilidad, mismas que si bien, no son obligatorias, sí son orientadoras; que no existe pronunciamiento de la Suprema Corte de Justiciade la Nación que aclare que las jurisprudencias visibles en el Semanario de la Judicial de la Federación relacionadas con este tópico, no lo son. * Luego entonces, el Tribunal Colegiado concluye que, en el caso, se está ante la presencia de una causa de improcedencia de naturaleza jurisprudencial, reafirmada por la doctrina de la Suprema Corte. * Asentado lo anterior, se denuncia la posible contradicción de criterios entre la sustentada por dicho tribunal colegiado y la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “***ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO***”. * Finalmente, el órgano colegiado, al analizar el caso concreto respecto a si el acto impugnado en el amparo deriva de otro consentido, determina confirmar la resolución recurrida y sobreseer en el juicio de amparo. | |
| Criterio emanado de la resolución:  **ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ES DE ORIGEN JURISPRUDENCIAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS AL EFECTO POR LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**  Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el periodo de ejecución de una sentencia dictada en primera instancia; seguido el curso del procedimiento, el Juez de Distrito, en lo que para el caso resulta relevante, estimó que uno de los actos reclamados era improcedente, en virtud de que derivaba de otro consentido, razón por la cual, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, relacionada con sus diversas fracciones XII y XIV, así como con el artículo 217, ambos de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio. Inconforme con dicha resolución, la persona quejosa interpuso recurso de revisión, alegando que no existe jurisprudencia del Alto Tribunal del país que establezca que cuando se reclama un acto que derive de otro consentido, se actualiza una causa de improcedencia del juicio de amparo.  Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio de amparo se reclama un acto que es derivado de otro consentido, se actualiza una causa de improcedencia del juicio de amparo, la cual es de origen jurisprudencial. Lo anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, que el acto: i) sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente; y, ii) no se impugne por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos.  Justificación: Es así, porque si bien algunos de los criterios del Alto Tribunal del país en que se ha desarrollado la causal de improcedencia citada son tesis aisladas y las mismas no son obligatorias y/o vinculantes en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, no puede desconocerse que sí tienen un grado orientador e, incluso, persuasivo para los juzgadores constitucionales, con independencia del "grado de vinculación" u "obligatoriedad" que suponen los llamados criterios aislados de la Suprema Corte Justicia de la Nación. Se considera de esta manera, ya que como se estableció en el recurso de reclamación 966/2020, resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal: "la pericia reflejada en el precedente de la Suprema Corte y los valores de uniformidad garantizados por la adhesión nacional a una interpretación única, sugieren que los tribunales inferiores deben seguir acatando los precedentes del Tribunal Constitucional". Ello, pues precisamente asegura una medida de uniformidad de la aplicación del derecho. Además, en virtud de que la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 126/2022-PS, 140/2003-PS, 18/2009 y 388/2012, así como los amparos en revisión 1067/2007, 104/2008, 1013/2016, 1016/2016 y 1061/2016, han reconocido de manera expresa por una parte e implícita en otra, que sí es posible sobreseer en el juicio cuando se reclamen actos que derivan de otros consentidos; aunado a que en estos asuntos no se desprende que la Corte Mexicana haya aclarado que el criterio de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.", no constituye jurisprudencia, o bien, hubiese indicado que los precedentes que la conformaron, al versar sobre otros tópicos no relacionados expresamente con la procedencia de la acción constitucional, la lleven a apartarse de lo ahí sostenido. | |

1. **CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios.** Una vez establecidas las resoluciones de los Tribunales contendientes en donde se fijaron los criterios discrepantes, es necesario determinar la existencia de la contradicción. Para ello, este Alto Tribunal ha establecido que la existencia de una contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de esta Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por “tesis” el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y

b) Adopten criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, aunque las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

1. El criterio de referencia se encuentra previsto en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: *“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”*; y en la tesis aislada P. XLVII/2009, de rubro: *“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.”.*
2. Así, conforme a los criterios expuestos, la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales respectivos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.
3. Asimismo, la finalidad de la determinación que esta Suprema Corte pronuncie es que sean definidos los puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues precisamente para ello fue creada desde la Constitución Federal la figura de la contradicción de criterios.
4. En ese contexto, este Tribunal Pleno estima que, en el presente caso, sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues ambos Tribunales Colegiados decidieron sobre una misma temática, pero arribando a conclusiones distintas. Lo anterior se evidencia a partir de lo siguiente:
5. Por un lado, en las ejecutorias de los recursos de revisión 212/2015, 224/2019 y 324/2019, así como los recursos de queja 19/2019 y 112/2019, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, determinó que no es aplicable la causal de improcedencia derivada del criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación “***ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA***”, bajo dos razonamientos torales: que para decretar la improcedencia del juicio de amparo es necesario que la causa que lo motive se encuentre prevista expresamente en la ley y **que el criterio de este Alto Tribunal referido en líneas anteriores fue indebidamente compilado como jurisprudencia, por lo que se trata de una tesis aislada y, por tanto, no resulta obligatoria su aplicación**.
6. Para arribar a dicha conclusión, **el tribunal colegiado contendiente realizó un análisis de las partes considerativas de las cinco ejecutorias que dieron origen al criterio en cuestión** y, como resultado de lo anterior, concluyó que en los precedentes que integran el criterio emitido por el Máximo Tribunal se observa que en cuatro de ellos se emitieron sentencias de fondo, en virtud de que en el **primero** se confirmó el fallo que negó el amparo; el **segundo** y el **quinto** están relacionados con un incidente de suspensión del acto reclamado en el que se negó la medida cautelar; el **cuarto**, se confirmó la a sentencia que negó el amparo. Únicamente en el **tercer** precedente se advierte que, respecto de unos actos, se sobreseyó en el juicio y, por otro, se negó el amparo. Asimismo, advirtió que, a su juicio, en algunas de ellas se negó el amparo y en otras se resolvió acerca del incidente de suspensión del acto reclamado.
7. Luego, **dado que en todas las ejecutorias no se trató lo atinente a la improcedencia del juicio de amparo y, por esta razón, en ninguno de esos fallos se expresó que el juicio de amparo era improcedente respecto de actos derivados de otros consentidos**. Por tanto, **no hay base alguna para decir, que de las referidas ejecutorias surgió un criterio jurisprudencial acerca de la improcedencia del juicio de amparo**.
8. Máxime que, a su juicio, en ninguno de los precedentes de la tesis se advierte la proposición o conclusión del Máximo Tribunal, en el sentido que refiere el criterio, pues en ninguna de las sentencias se observa algún razonamiento tendente a poner de manifiesto que en los casos en que el acto reclamado sea consecuencia de otro consentido se deberá sobreseer en el juicio de amparo.
9. Y finalmente, **sustentó su decisión en el hecho de que en la última recopilación de jurisprudencias que se hizo en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a dos mil, el criterio ya no aparece publicado**.
10. Lo anterior lo **condujo a considerar que el criterio invocado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es en realidad jurisprudencia y, por tanto, no resulta obligatoria su aplicación**.
11. Por otra parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión 125/2022, **determinó expresamente no compartir el criterio emitido por el órgano contendiente,** el cual fue invocado por la parte recurrente para evidenciar la inaplicabilidad de la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno respecto a la causal de improcedencia de mérito.
12. En efecto, **estimó que sí es posible sobreseer en el juicio con base en la tesis emitida en la Quinta Época, por el Tribunal Pleno, de rubro: “*ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA*”, porque, posterior a la emisión de dicho criterio y las tesis aisladas sobre la misma temática jurídica – *actos derivados de otros consentidos* –, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido expresamente que la causa de improcedencia ahí contenida sí constituye jurisprudencia** y un motivo para sobreseer en el juicio, expresión que se hizo tanto de manera general, como particularizada al resolver problemas jurídicos concretos.
13. Lo anterior dado que, de diversos asuntos resueltos por este Alto Tribunal, funcionado en Pleno y en Salas, se advierte que para resolver problemas jurídicos relacionados con la causa de improcedencia de mérito ha acudido a su propia doctrina para estimar que, en el caso, es posible sobreseer en el juicio cuando en un juicio de amparo indirecto se reclamen actos que deriven de otros consentidos, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes: a) ser una consecuencia natural y legal del acto antecedente; y b) que no se ataque por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos.
14. Asimismo, **hizo hincapié en que, contrario a lo referido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la Suprema Corte no ha precisado que el multicitado criterio de Quinta Época no constituya jurisprudencia o bien, indicado que los precedentes que la conformaron, al versar sobre otros tópicos no relacionados expresamente con la procedencia del juicio de amparo, la lleve a apartarse de lo ahí sostenido; sino por el contrario, su doctrina ha sido consistente respecto que sí es jurídicamente posible sobreseer en el juicio cuando se reclame un acto derivado de otro consentido, previa exigencia de los requisitos** establecidos.
15. De ahí que **confirmó la obligatoriedad y aplicabilidad del criterio jurisprudencial**.
16. En razón de lo anterior, se observa que los órganos contendientes ejercieron su arbitrio judicial para decidir sobre un mismo problema jurídico, arribando a decisiones contrarias en cuanto a la obligatoriedad del criterio jurisprudencial emitido por este Alto Tribunal. Esto es, ambos tribunales realizaron un análisis de la fuerza vinculatoria y aplicabilidad de dicho criterio, concluyendo en sí se actualiza la causal de improcedencia ahí contenida.
17. Luego entonces, este Tribunal Pleno considera que el punto de contradicción a resolver en la presente contradicción de criterios recae en determinar **si los Tribunales Colegiados de Circuito cuentan con la posibilidad de desatender la aplicación del criterio jurisprudencial emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “*ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA***”, **por considerar que existieron vicios en la integración.**
18. **QUINTO. Criterio que debe prevalecer**. Este Alto Tribunal estima que la respuesta al punto de contradicción fijado es en el sentido de que los Tribunales Colegiados de Circuito no cuentan con la posibilidad de desatender un criterio obligatorio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por estimar que fue indebidamente integrada como jurisprudencia y, por tanto, apartarse de su aplicación.
19. Previo a exponer las consideraciones que sustentan lo anterior es necesario exponer un marco doctrinal sobre la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano.
20. Para ello, se dividirá el estudio en las siguientes temáticas: I) *Los métodos de integración*; II) *Medio de difusión de la jurisprudencia*; III) *Obligatoriedad* y IV) *Consideraciones que sustentan el criterio que debe prevalecer*.
21. **I) Los métodos de integración.**
22. La jurisprudencia constituye un conjunto de principios, razonamientos y criterios que los juzgadores establecen en sus resoluciones, al interpretar las normas jurídicas, es decir, al desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de éstas o al definir los casos no previstos en ellas.
23. Sus principales características son las siguientes:

* Se trata de una fuente formal del derecho;
* Da lugar a una norma general, abstracta e imperativa; y
* Se constituye con las resoluciones definitivas de los tribunales jurisdiccionales competentes;

1. Dicha fuente formal de derecho es integrada mediante la aplicación de diferentes métodos, estos son:
2. La jurisprudencia por **reiteración**: se caracteriza por ser la regla general de los mecanismos de integración[[1]](#footnote-2). Bajo este sistema, constituye jurisprudencia las resoluciones de los tribunales federales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación -antes del nuevo sistema de precedentes- siempre que lo resuelto se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por la mayoría estipulada conforme a la normativa vigente en el momento[[2]](#footnote-3);
3. La jurisprudencia por **unificación de criterios o contradicción de tesis (ahora contradicción de criterios)**: se conforma por las resoluciones emitidas por el Pleno o Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que diluciden las contradicciones surgidas entre las referidas Salas, Tribunales Colegiados de Circuito, y actualmente los Plenos Regionales, quiénes a su vez, tienen facultades para resolver contradicciones entre Tribunales Colegiados dentro de su región;
4. Por **modificación o** **sustitución**: método de integración de jurisprudencia que consiste en cambiar un criterio existente a solicitud de parte legitimada, a través de las bases legales correspondientes. Actualmente, dicha forma ya no se encuentra vigente.
5. En materia de **controversias constitucionales y acción de inconstitucionalidad**: este sistema de integración comprende las razones contenidas en las consideraciones de las sentencias en dichas materias que sean aprobadas por mayoría de ocho votos; y
6. Por **precedente**: método de integración resultado de la reforma constitucional de dos mil veintiuno, mediante el cual toda resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que alcance mayoría calificada tiene el carácter de obligatoria.
7. Cada uno de estos sistemas se fueron creando, de manera escalonada, conforme a los cambios constitucionales en la materia desde su génesis.
8. Para analizar la jurisprudencia en México, entendida como los criterios obligatorios emanados de tribunales jurisdiccionales, se partirá de la vigencia de la Constitución Federal de 1857 y la “***Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, de 1882****”.* Dentro del contexto histórico y constitucional del momento, la referida Ley preveía la **obligación de publicar las sentencias** de los tribunales (jueces de distrito) y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los respectivos votos que de estas emanaran, en el *Periódico Oficial del Poder Judicia*l.
9. Durante dicho periodo, si bien no existían reglas expresas sobre la integración de la jurisprudencia ni se mencionaba dicho concepto, lo cierto es que la publicación de las sentencias servía para dar claridad en la resolución de otros casos. Lo anterior, se estableció como factor fundamental en la consolidación de la doctrina “*stare decisis*”[[3]](#footnote-4).
10. En atención a lo anterior, fue creado el Semanario Judicial de la Federación por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Benito Juárez García, en 1870, el cual buscó formalizar el medio oficial para la publicación de sentencias definitivas de los tribunales federales, particularmente las que formaban parte de la Suprema Corte. Asimismo, este sistema tuvo como objetivo verificar la existencia de las resoluciones que, posteriormente, se consolidarían como jurisprudencia obligatoria.
11. Cabe mencionar que, a medida que se vio reformado el sistema de impartición de justicia constitucional, particularmente con la creación de nuevos sistemas de integración de jurisprudencia, el referido medio de difusión se vio impactado con dichos cambios.
12. Pues bien, a continuación, se narran los métodos de integración de jurisprudencia que fueron enlistados previamente, especificando la concepción de cada uno, señalando su origen y los principales cambios que sufrieron en orden cronológico.
13. **I.I. Reiteración de criterios.**
14. Este sistema es entendido como la forma de crear criterios obligatorios a partir de la reproducción continua de un mismo pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, cuyos requisitos para su integración constan de: el número de las resoluciones, la no interrupción del criterio jurídico y la votación que debe ser alcanzada para tal efecto.
15. Pues bien, la referida Ley Orgánica **estableció el primer acercamiento formal a este método** toda vez que el artículo 70 del citado ordenamiento de **1857** reconoció que las sentencias de la Suprema Corte en las que interpretara la Constitución Federal resultaban obligatorias, haciendo referencia a dicho efecto a partir del dictado de cinco ejecutorias uniformes:

*“Artículo 70. La concesión o denegación del amparo* ***contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes****, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por la falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.”*

1. Incluso, dada la importancia que generó dicha regulación para el sistema jurídico mexicano, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 se estimó importante mencionar la obligatoriedad de las ejecutorías reiteradas emanadas de la Suprema Corte:

*“Artículo 786.* ***Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia****, siempre que lo resuelto se encuentra en* ***cinco ejecutorias no interrumpidas*** *por otra en contrario.”*

1. Posteriormente, esta misma concepción de la reiteración de criterios se reprodujo en la **Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1919**, la cual fue resultado del nuevo orden constitucional instaurado por el Constituyente en ese mismo año.
2. En dicha Ley, con arreglo al texto constitucional, se introdujo el Capítulo de “*La Jurisprudencia de la Corte*” en el cual se reguló la jurisprudencia en los artículos 147 a 150:

*“Artículo 147.* ***La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, solo podrá referirse a la constitución y demás leyes federales.***

*Artículo 148. Las* ***ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia****, votadas por* ***mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario****.*

*Artículo 149. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.*

*La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre, en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.*

*Artículo 150. Cuando las partes en el juicio de amparo o en el recurso de súplica invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal y en la sentencia que se dicte se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia.”*

1. Particularmente, de la lectura de dicho texto se advierte que además de dar continuidad a la fuerza vinculatoria de la jurisprudencia, se reguló la reiteración de criterios cuando estos emanaran de cinco resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo no interrumpidas por otra en contrario (artículo 148).
2. Debe mencionarse que fue a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley que se dio cabida a la **Quinta Época** del Semanario Judicial de la Federación, temporalidad en la que se emitió el criterio jurisprudencial de las resoluciones contendientes en el presente asunto y se ajustó a la normativa que fue transcrita anteriormente: **“*ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA”.***
3. Lo anterior se advierte de los datos de identificación que se muestran en dicho medio de difusión.
4. Continuando con la narrativa respecto al método de reiteración, este mantuvo la misma esencia hasta que, **con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo de 1936** *(cuya denominación formal se vio modificada de Reglamentaría a Orgánica****),* se otorgó expresamente la facultad a las Salas de la Suprema Corte para crear jurisprudencia por reiteración** y, por tanto, la votación para generarla se vio modificada a once votos en Pleno y cuatro en Salas pero continuó afirmando que serían cinco ejecutorias en el mismo sentido, no interrumpidas, las que formarían jurisprudencia.
5. Dichos cambios se materializaron en el siguiente precepto legal:

*“ARTÍCULO 193.* ***Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en aquella se encuentre en cinco ejecutorias****,* ***no interrumpidas por otra en contrario****, y que hayan sido aprobada por lo menos por* ***cuatro ministros****.*

*Las ejecutorias que dicte la misma Suprema Corte en Acuerdo Pleno, también formarán jurisprudencia cuando se reúnan las condiciones que acaban de indicarse para las que pronuncien las Salas, pero que haya sido aprobadas por lo menos por once ministros”*

1. Ahora, si bien la entrada en vigor de esta nueva Ley de Amparo implicó un cambio en el paradigma del juicio de amparo y de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que **ello no fue obstáculo para considerar que los criterios jurisprudenciales emitidos durante la vigencia de la normativa anterior continuarían siendo vinculantes para los órganos jurisdiccionales**. Esta previsión se formalizó en el artículo **séptimo transitorio** de la reforma, que a la letra dice:

“*La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que esta ley entre en vigor, obligará, en los términos del artículo 194 de la misma, y sólo podrá modificarse en la forma que previene el artículo 195*.”

1. En ese sentido, la reiteración de criterios fue objeto de una **última modificación en la reforma legal de 1968 al texto original de la Ley de Amparo**, cuando el legislador ordinario estimó **darle facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito de establecer jurisprudencia a través del método de reiteración**, bajo las mismas condiciones que hasta el momento existían para integrarla. Esto es, las cinco ejecutorias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario y la votación necesaria, en este caso, unanimidad.
2. Tales afirmaciones tienen sustento del artículo 193 Bis reformado:

*“ARTICULO 193 Bis.-* ***La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial****.*

***Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran****.”*

1. Hasta este momento de la historia en la reiteración de criterio, como método de integración de jurisprudencia, se transitó por dos Épocas: la Quinta y Sexta.
2. Asimismo, su mecanismo no sólo se vio intacto durante dicho periodo, sino que también durante la vigencia de las múltiples reformas que sufrió la Ley de Amparo de 1936 (*durante la cual se crearon los otros métodos de integración como la contradicción de tesis, modificación y jurisprudencia por razones*), así como la nueva Ley de Amparo de 2013 (Décima Época), la reiteración de criterios continuó siendo uniforme en cuanto a los requisitos o elementos que debían cumplirse para su correcta formación y su obligatoriedad para órganos inferiores, modificándose únicamente los órganos competentes para poner en práctica la reiteración y la votación requerida en cada órgano (Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito).
3. No obstante, el multicitado método se vio alterado radicalmente con el **cambio en los sistemas de integración de jurisprudencia** que se suscitó con motivo de la reciente **reforma constitucional de dos mil veintiuno**, por virtud de la cual se reformó el texto legal de la Ley de Amparo vigente de 2013.
4. En efecto, a partir de lo anterior, la reiteración de criterios fue sustituida por un nuevo mecanismo de formación de jurisprudencia: el precedente; subsistiendo su vigencia únicamente para los Tribunales Colegiados de Circuito.
5. Sin embargo, al igual que en reformas anteriores, lo anterior no implicó desconocer la vigencia y obligatoriedad de todos los criterios que fueron emitidos con motivo de la vigencia de leyes anteriores en la materia o como resultado del método de reiteración; sólo se especificó que los criterios emanados de la reiteración durante la Ley de Amparo abrogada de 1936 no servirían para formar la jurisprudencia . Ello se previó en los artículos sexto y séptimo transitorios:

*“SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.*

*SÉPTIMO. Para la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios a que se refiere la presente Ley no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior.”*

1. Si bien el presente estudio dedica un apartado específico para explicar dicha transición, sus particularidades y efectos dentro del sistema jurisprudencial, nos parece necesario realizar la precisión desde este momento, en aras de guardar la secuencia cronológica de cada método de integración.
2. Ahora, para culminar con el desarrollo del método de sustitución, debemos mencionar que una constante que se observa de este mecanismo, en todas sus etapas, es el concepto de “***interrupción***”.
3. Es importante hacer este énfasis toda vez que la interrupción de jurisprudencia, a partir de este momento de análisis, debe ser entendida como la **condicionante al método de reiteración** por la cual, si el criterio jurídico sostenido en cinco ejecutorias respecto a un mismo punto jurídico se ve discontinuado, **entonces su obligatoriedad pierde vigencia.**
4. Esto es, aunque pueda parecer que se trata de un mecanismo de creación de jurisprudencia, lo cierto es que la interrupción es el resultado de la emisión de un criterio que contradiga la jurisprudencia integrada por el método de reiteración y ello no implica que la ejecutoria en sentido contrario constituya jurisprudencia automáticamente. En efecto, del análisis de los antecedentes antes narrados, fue a partir de la reforma en 1951 que la Ley de Amparo reconoció que para estar en posibilidad de que el nuevo criterio tenga fuerza vinculante como jurisprudencia es necesario seguir las mismas reglas establecidas para su formación (la reiteración).
5. De hecho, la posibilidad de interrumpir jurisprudencia subsiste hasta la fecha, pero únicamente en cuanto a los criterios obligatorios emanados por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando los integren por el sistema de reiteración, siguiendo las mismas reglas (artículo 228 de la Ley de Amparo vigente).
6. Toda vez que para el estudio de la presente contradicción resulta relevante se hará un apartado para explicar su funcionamiento.
7. *A) Interrupción.*
8. La interrupción de jurisprudencia desde su primera regulación como parte del método de reiteración de criterios cuenta con un **requisito** para su efectividad, esto es, que el tribunal formule **argumentos suficientes para justificar el cambio de criterio**.
9. La doctrina ha hecho énfasis en este sistema y, sobre todo, en la mecánica mediante la que el órgano jurisdiccional llega al cambio de criterio. Lo anterior se ha estudiado a partir de lo que se conoce como la *teoría del precedente judicial*.
10. Esto pues, con independencia de que hasta la reforma constitucional de dos mil veintiuno, *que se desarrollará a más adelante*, se introdujera en la práctica judicial el sistema de precedente, lo cierto es que tanto este Alto Tribunal como el campo doctrinal han referido que la técnica del precedente encuentra semejanzas con el funcionamiento de la jurisprudencia, particularmente con su efecto vinculante y el mecanismo de interrupción o abandono.
11. Sobre lo anterior, Alejandra Martínez Verástegui afirma que “*los precedentes no necesariamente deben seguirse en todos los casos. En ocasiones, es posible dejar de lado un precedente cuando el caso que se va a resolver tiene alguna característica distinta al anterior que justifique introducir algún matiz al precedente. En cambio, en otros casos, simplemente existe la necesidad de revocar un precedente al advertir, a través de una nueva reflexión, que resulta inadecuado o que es necesario adaptarlo a la cambiante realidad social. En los países de common law se conoce a estas dos operaciones que se utilizan para cambiar los precedentes como distinguishing y overruling, respectivamente*.[[4]](#footnote-5)”
12. En efecto, desde la práctica del precedente se encuentran diversas figuras para su funcionamiento, sin embargo, en este momento se hará referencia al mecanismo de la distinción o distinguishing, que ha sido retomada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de la siguiente manera: “*La distinción de un precedente, ya sea vinculante o persuasivo, es una técnica argumentativa que consiste en no aplicar la regla derivada de uno que en principio parece aplicable al asunto que se va a resolver, cuando el tribunal posterior, identifica en el nuevo caso un elemento fáctico ausente en el precedente que hace inadecuada para el nuevo caso la solución jurídica adoptada anteriormente*.”[[5]](#footnote-6)
13. Algo similar ocurre con los tribunales cuando realizan el ejercicio argumentativo para decidir cuando una jurisprudencia emitida anteriormente por otro órgano federal o incluso un criterio emitido por el propio tribunal – *autoprecedente* –, se abandona para dar paso a la interrupción de criterio, siempre y cuando se expresen razones suficientes que sustenten dicha modificación.
14. En efecto, si se pretende interrumpir una jurisprudencia, los tribunales deben realizar un examen pormenorizado en el cual identifiquen y desarrollen los **elementos o características relevantes** que en el caso se actualizan para considerar necesario el abandono del criterio jurisprudencial.
15. Finalmente, recordemos que el sistema de interrupción se encuentra estrechamente relacionado con el método de reiteración y, por tanto, ha estado vigente desde la emisión de la primera Ley de Amparo de 1919, no obstante, también ha sufrido diversas modificaciones. Entre ellas, la última impactó directamente en el papel de los criterios emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y **se mantiene vigente para los Tribunales Colegiados de Circuito respecto a sus propios criterios**.
16. **I.II. Unificación o contradicción de criterios.**
17. Este método de formación de jurisprudencia implica que, a partir de la resolución de criterios o resoluciones contradictorias entre sí respecto a un mismo punto jurídico, el órgano jurisdiccional o instancia dilucida dicha discrepancia y, como resultado, fija el criterio que debe prevalecer, adquiriendo éste fuerza de jurisprudencia.
18. Pues bien, **la unificación de criterios constituye el segundo mecanismo** que el legislador crea para formar jurisprudencia.Tiene su origen en la **reforma constitucional de 1951 y su subsecuente enmienda a Ley de Amparo de 1936, en el mismo año**.
19. En efecto, por una parte, con motivo de la reforma constitucional al artículo 107, se incluyó en su texto que la jurisprudencia podía ser formada a través de este método cuando se suscitaran discrepancias entre Tribunales Colegiados de Circuito y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tal como se advierte de dicha modificación:

***“Artículo 107.*** *(…)*

*(…)****Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer****.****Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse****. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior,* ***la resolución que se dicte será solo para el efecto de la fijación de la jurisprudencia*** *y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.”*

1. Y, por su parte, en la Ley de Amparo vigente de 1936 se retomó básicamente la misma redacción que en el texto constitucional:

*“ARTICULO 195.-* ***Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo*** *materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquéllos Tribunales,* ***podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.***

*(…)*

*La resolución que en estos casos pronuncie la Sala constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por la misma Sala.*

*ARTICULO 195 Bis.-* ***Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia****, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia,* ***quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse****. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del Agente que al efecto designare.*

*La resolución que en estos casos pronuncie el Pleno de la Suprema Corte constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo Pleno.*

*(…).”*

1. Así, con el origen del nuevo mecanismo para integrar jurisprudencia, se establecieron los órganos que podían sustentar criterios contradictorios, las personas jurídicas que tenían la posibilidad de denunciarlas, las instancias del Alto Tribunal competentes para resolverlas (Salas y Pleno) y, finalmente pero no menos importante, el carácter obligatorio que adquiría la decisión final tomada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Cabe referir que en 1968 la Ley de Amparo se modificó, entre otros aspectos, para el efecto suprimir las referencias a la obligatoriedad de las tesis jurisprudenciales emitidas con motivo de la resolución de estos asuntos. así como la modificación por las propias instancias resolutoras.
3. Así, únicamente se dejó a salvo la previsión de que la Suprema Corte de Justicia, funcionado en Pleno, resolviera las contradicciones de criterios sustentadas entre sus Salas y las que se suscitaran entre los tribunales colegiados (artículos 197, primer, segundo y tercer párrafos y 197 A.) No obstante, el artículo noveno transitorio de la referida Ley determinó que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta la fecha en que entró en vigor la reforma legal, sería obligatoria para los tribunales federales inferiores.
4. Sin embargo, el carácter de jurisprudencia obligatoria de las resoluciones emanadas de contradicciones de tesis se vio retomado en **1988, cuando nuevamente se establecieron diversos cambios en la Ley reglamentaria del juicio de amparo de 1936 (artículo 192).**
5. Salvo la observación anterior, lo cierto es que la unificación de criterios ha mantenido su vigencia desde su formación en 1951. Se advierte que, en realidad, durante las reformas a la Ley de Amparo vigente al momento de su creación e incluso con la publicación de la nueva Ley de Amparo de 2013, esta no sufrió modificaciones sustanciales pues continuó operando como método para integrar jurisprudencia e incluso, hasta la fecha del dictado de la presente resolución, las resoluciones que se emitan bajo este mecanismo, siempre que se cumpla con la votación prevista en la Ley para tal efecto, constituyen criterios de observancia obligatoria.
6. Fue con la reforma legal a la Ley de Amparo en dos mil veintiuno, que el legislador federal modificó su denominación, esto es, ya no se le nombra unificación o contradicción de tesis, sino “***contradicción de criterios***”, en función del nuevo sistema de precedentes, e incluyó a los nuevos Plenos Regionales como órganos competentes para resolver las contradicciones suscitadas entre los tribunales colegiados de la región correspondiente.
7. **I.III) Modificación o sustitución de jurisprudencia.**
8. En **tercer lugar,** tenemos al método conocido como modificación o sustitución de jurisprudencia, que actualmente ha dejado de estar en vigor.
9. Este transitó por dos etapas o estadios pues primero se concebía como modificación y posteriormente evolucionó de tal manera que su denominación cambió a *sustitución de jurisprudencia*.
10. Conceptualmente, como vía para cambiar la jurisprudencia, este método tuvo su origen con la entrada en vigor de la **Ley Reglamentaria** de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal **de 1919**, cuando el legislador introdujo la posibilidad de que, si bien la propia Suprema Corte se encontraba vinculada por sus propios criterios, **sólo ella tenía la facultad de contradecir su jurisprudencia cuando expresara razones suficientes que sustentaran dicho cambio**.
11. Posteriormente, **se consolidó con la reforma de 1951 a la Ley de Amparo**, estableciendo en un artículo específico que sería el Pleno o las Salas de la Suprema Corte los competentes para interrumpir o **modificar** su propia jurisprudencia, reiterando que el elemento indispensable para ello sería la expresión de razones que la sustentara.
12. Asimismo, otro cambio relevante para este método fue que evolucionó de tal manera que, **con motivo de la reforma a la Ley de Amparo en 1988,** la modificación de jurisprudencia obtuvo la formalidad de un procedimiento. Esto es, a partir de dicho momento, sería a través de una solicitud realizada por sujetos legitimados para ello (los ministros de las Salas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito) que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o Salas, tendría la posibilidad de modificar la jurisprudencia cuando sustentaran su decisión con razones suficientes. A este mecanismo también se le conoció como “*modificación por instancia procesal*”.
13. Pero eso no fue todo, sino que al publicarse la **nueva Ley de Amparo de 2013**, la cual fue resultado del cambio de paradigma constitucional en 2011, en dicho texto normativo se incorporó el capítulo de “***Jurisprudencia por sustitución***”, la cual consistía en que, previo a la petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados o ministros del Alto Tribunal, este último o el Pleno de Circuito podían remplazar determinado criterio jurisprudencial, siempre que se expresaran las razones suficientes que lo sustentaran y se alcanzara la mayoría requerida.
14. Esto es, si bien desde 1988 el cambio de jurisprudencia ya era considerado como un procedimiento de petición, este método fue formalizado con el cambio de nombre de “*modificación*” por “*sustitución*” y, a partir de ello, se consideró formalmente como un sistema de formación de jurisprudencia.
15. Dicho lo anterior, este procedimiento continuó vigente en nuestro sistema jurídico hasta que, con motivo de la **reforma constitucional de dos mil veintiuno a la Ley de Amparo,** la sustitución fue derogada, en virtud del nuevo sistema de precedentes.
16. **I.IV. Jurisprudencia por razones.**
17. Toca referirnos ahora al **cuarto método de integración de jurisprudencia**; éste es, las resoluciones que emanen de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.
18. El sistema **se originó con la reforma constitucional de 1994** en la cual se buscó consolidar el carácter de Tribunal Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la supremacía constitucional. Esta reforma, entre otras cuestiones, trajo consigo la competencia exclusiva del Alto Tribunal para ejercer un control de constitucionalidad abstracto a través de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.
19. A partir de lo anterior, los criterios emanados de dichos asuntos– *incluyendo los recursos de reclamación y de queja en la materia de conformidad con el Acuerdo General 4/1996 del Pleno de esta Suprema Corte* – que sean aprobados por cuando menos ocho votos de los Ministros de este Alto Tribunal, serían obligatorios para sus Salas y los demás órganos jurisdiccionales inferiores, de conformidad con lo previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[6]](#footnote-7).
20. Cabe mencionar que, si bien este método no se encuentra específicamente regulado en la Ley de Amparo, a través de la jurisprudencia se han establecido las bases en torno a este mecanismo[[7]](#footnote-8).
21. Respecto a ello, en la doctrina se afirma que “*este sistema de integración de la jurisprudencia debiera ser considerado como el sistema de "****jurisprudencia por razones****", conforme al cual el criterio que adquiere el carácter de jurisprudencia es aquel que constituye la ratio decidendi, es decir, "la razón (o las razones) establecida por el Juez para justificar la resolución dada a la contienda planteada por las partes*"[[8]](#footnote-9).
22. **I.V. Sistema de precedentes.**
23. Finalmente, llegamos al **último método de integración de jurisprudencia** previsto en nuestro sistema jurídico contemporáneo.
24. Como puede observarse, el sistema de precedentes se ha mencionado someramente en algunas líneas del presente estudio. Sin embargo, dada la importancia e impacto que tiene este nuevo método, resulta necesario dedicar un apartado específico para explicar su conformación y operatividad.
25. Como último escalón en los cambios del modelo de justicia constitucional, tenemos la más reciente reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno. Para efectos de la presente resolución, **la reforma judicial consistió en renovar el sistema de creación de jurisprudencia y transitar del tradicional sistema de tesis a uno sustentado por el sistema de precedentes**, particularmente en el juicio de amparo.
26. En primer término, la Constitución Federal y la Ley Reglamentaria reformada definen que **la potestad de emitir precedentes obligatorios** corresponde a este Alto Tribunal:

*“****Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo******94.*** *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.*

*[…]*

*Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.”*

***Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

*“****Artículo 222****. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.*

***Artículo 223****. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.”*

1. Si bien el precedente judicial proviene de la tradición de *common law,* con el paso del tiempo, algunos Tribunales Constitucionales, cuyos sistemas jurídicos están construidos en el *civil law*, han adherido este concepto a sus prácticas judiciales. En el caso del Estado Mexicano, se optó por adoptar este sistema para el fortalecimiento de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y buscar la unificación en la aplicabilidad de los criterios.
2. Por precedente judicial entendemos las resoluciones emanadas de un órgano judicial que vinculan a continuar las determinaciones de derecho adoptadas de manera previa, siempre que se analicen los mismos tópicos en un diverso caso. Así, los asuntos fallados por el Máximo Tribunal, a partir de la reforma, tienen un efecto vinculante sobre los tribunales inferiores.
3. En este nuevo esquema constitucional**, la obligatoriedad del precedente nace a partir de la mayoría calificada en el Pleno o las Salas**; con ello, se brinda certeza jurídica a las partes que se encuentran sujetas a su cumplimiento y para aquellos justiciables a quienes le podría ser aplicado en el caso concreto; no obstante, otro elemento fundamental para la aplicabilidad del precedente es su contenido.
4. Es decir, un precedente judicial se conforma de dos herramientas argumentativas: *ratio decidendi* y *obiter dicta*. Si bien ambos conceptos son importantes al momento de construir el criterio jurisprudencial, lo cierto es que las consideraciones que cuentan con la fuerza vinculatoria del precedente son las correspondientes a la *ratio decidendi.*
5. Este último concepto se trata de **los argumentos torales en los que se basa la decisión del caso concreto** y, por tanto, son los que el tribunal inferior o la propia Suprema Corte deben observar para advertir si el precedente es aplicable o no.
6. Asimismo, serán esas razones las que, en su caso, se tienen que analizar y confrontar si se estima viable la no aplicación del criterio jurisprudencial y *distinguir* aquellos elementos no compatibles del precedente anterior.
7. Por otra parte, atendiendo al sistema de precedentes, la conformación de la jurisprudencia emanada del Alto Tribunal se acota en el sentido de que cesa el método de reiteración (prevalece la conformada por los Tribunales Colegiados de Circuito) y sustitución, dejando a salvo la integración por contradicción o unificación de criterios.
8. Ahora, justamente por los cambios antes referidos es que deviene importante hacer mención de este último método de conformación de jurisprudencia pues, como mencionamos en apartados anteriores, este sistema impactó directamente en el sistema de reiteración de criterios para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, a partir de la reforma de dos mil veintiuno, ya no es necesario el procedimiento de cinco resoluciones para generar la obligatoriedad, sino basta una ejecutoria fallada por mayoría calificada, para que de ella emane la jurisprudencia.
9. Pues bien, hasta aquí se tiene que, durante las diferentes modificaciones al sistema mexicano jurisprudencial desde la vigencia de la Constitución Federal de 1917, nos encontramos con cinco tipos de integración de jurisprudencia: por reiteración, unificación de criterios, la modificación o sustitución de jurisprudencia, jurisprudencia por razones (emanada de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad) y, finalmente, el sistema de precedente.
10. **II) Medio de difusión de la jurisprudencia.**
11. Ahora, después de todo el marco doctrinal relatado, se encuentra que durante todas las modificaciones que el sistema de integración de jurisprudencia ha sufrido, se tiene que como elemento en común su **sistema de difusión.**
12. Comencemos por referir que, el medio de difusión por excelencia que el Poder Judicial de la Federación ha utilizado para dar publicidad a los criterios y jurisprudencia que han emanado de las resoluciones de sus órganos jurisdiccionales, es el Semanario Judicial de la Federación, creado en el siglo XIX.
13. Este sistema de difusión y compilación de criterios se divide en Épocas (once periodos, hasta la fecha). Cada Época se caracteriza por los cambios paradigmáticos en la manera de integrar, sistematizar y publicar la jurisprudencia debido a reformas constitucionales y legales, o por acontecimientos de relevancia histórica dentro del sistema jurídico nacional, como fue reseñado en líneas anteriores.
14. Las primeras cuatro Épocas se conforman por los criterios jurisprudenciales emitidos durante la vigencia de la Constitución Federal de 1857 y hasta la entrada en vigor del texto constitucional de 1917; por tanto, al ser jurisprudencia que deriva de un sistema constitucional anterior al que hoy rige, a esta se le conoce como inaplicable o histórica.
15. Luego, se tiene la quinta a undécima Épocas, que contienen la jurisprudencia aplicable o vigente, esto es, las emitidas desde 1917 a la fecha.
16. Para efectos de la presente resolución, únicamente resultan relevantes los criterios que conforman la referida *jurisprudencia aplicable* toda vez que, además de ser la vigente en nuestro actual sistema jurídico, fue durante la quinta Época cuando se dio publicidad a la jurisprudencia que es objeto del punto de contradicción.
17. Debe mencionarse que durante el ejercicio jurisdiccional llevado a cabo en esos periodos, particularmente en esta Suprema Corte, se emitieron un número importante de criterios jurisprudenciales y aislados (tipo de tesis que no cuentan con el carácter obligatorio, al no derivar de los métodos previstos o no alcanzar los requisitos necesarios para su integración), por lo que el Alto Tribunal se dio a la tarea de crear comisiones responsables de elaborar un sistema que diera a conocer los precedentes o criterios más destacados integrados como jurisprudencia, este es, el **Apéndice al Semanario Judicial de la Federación**.
18. Con lo anterior se tiene que el Semanario Judicial de la Federación es el medio por cual se formaliza la obligatoriedad de los criterios que se integran no sólo como jurisprudencia, sino como criterios aislados, cuyo fin es otorgar seguridad jurídica y garantizar el principio de impartición de justicia a través de la materialización de los criterios emanados por los tribunales federales y esta Suprema Corte de Justicia, otorgando publicidad.
19. El hecho de que exista un sistema de consulta de los criterios que se han emitido desde el periodo vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, implica poner a disposición de la ciudadanía y de los órganos jurisdiccionales que se encuentren sujetos a su aplicabilidad; confirmar la obligatoriedad de la jurisprudencia, en cuanto a su fuera jurídica; y brindar herramientas que favorezcan el acceso a la justicia.
20. Este Tribunal Pleno estima importante haber mencionado lo anterior pues, si bien se transitó a un nuevo sistema, lo cierto es que **la obligatoriedad de los criterios que forman parte de nuestro sistema jurídico mexicano no ha perdido vigencia y siguen adquiriendo la misma fuerza vinculatoria**.
21. La afirmación anterior se desprende de los propios artículos transitorios de la Ley de Amparo vigente:

*“SEXTO. La* ***jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor*** *en lo que no se oponga a la presente Ley.*

*SÉPTIMO. Para la* ***integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios a que se refiere la presente Ley no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior****. “*

1. En efecto, en este considerando se ha hecho referencia a los métodos tradicionales de integración de la jurisprudencia y su evolución histórica a lo largo de las diferentes etapas del constitucionalismo mexicano, así como el nuevo sistema de precedentes que rige en la actualidad.
2. Asimismo, se destacó que la jurisprudencia en todo momento ha mantenido su difusión a través de un canal de comunicación que funciona para los ciudadanos y órganos jurisdiccionales.
3. Finalmente que, como fuente formal de creación de derecho, la jurisprudencia cuenta con una de las características fundamentales de una norma jurídica, esto es, la imperatividad. En otras palabras, su contenido resulta de carácter obligatorio. Veamos.
4. **III) Obligatoriedad.**
5. El artículo 94, párrafo onceavo, de la Constitución Federal, establece el fundamento constitucional de la obligatoriedad de la jurisprudencia: “*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción*.”
6. A partir de esta facultad de configuración legislativa, durante las diversas reformas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se ha establecido un título específico sobre la jurisprudencia, en el cual se regulan las reglas de su obligatoriedad, las cuales se ajustan a los sistemas de su creación.
7. Esta característica de obligatoriedad consiste en que, siempre que se cumplan los requisitos necesarios para su integración, esta tendrá la fuerza de vincular a su cumplimiento a los tribunales inferiores del órgano jurisdiccional que la emite (principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Plenos Regionales – *a partir de la reforma de dos mil veintiuno* –.
8. Así, de conformidad con el actual artículo 217 de la Ley de Amparo[[9]](#footnote-10), la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para las propias Salas, tratándose de las emitidas por el Pleno, y para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y entidades federativas.
9. Por su parte, la que establezca el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno; la de los Plenos Regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales; y, finalmente, la emanada los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.
10. Pues bien, no obstante que el texto de la Ley reglamentaria ha sufrido modificaciones en cuanto a la distribución de competencias dada la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, así como de los métodos de integración de jurisprudencia, lo cierto es que dicha fuente de derecho, durante esas enmiendas, **no se ha visto trastocada en cuanto a su carácter obligatorio.**
11. Lo anterior pues, como lo ha referido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser la jurisprudencia una fuente de derecho, de ahí emana su obligatoriedad y, por tanto, al tener carácter de norma constitucional, vigila el cumplimiento del principio de adecuada impartición de justicia y de seguridad jurídica, en tanto que reconoce la importancia de su aplicación uniforme, así como del principio de jerarquía entre órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial Federal y locales.
12. Ahora, además de las consideraciones antes señaladas para la obligatoriedad de la jurisprudencia, ésta tiene que cumplir con otro requisito formal para su aplicación, esto es, la publicidad de dicha jurisprudencia.
13. No debe perderse de vista que la jurisprudencia y, por tanto, su contenido es obligatoria y vincula a su cumplimiento en cuanto quede integrada por la resolución o método respectivo, no obstante, la obligación de aplicarla surge a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Dicha afirmación se sustenta a partir de la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que esta Sala comparte, de rubro: “***JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”[[10]](#footnote-11)***
14. Hasta aquí la exposición sobre doctrina jurisprudencial.
15. **IV) Criterio que debe prevalecer.**
16. De lo expuesto en los apartados anteriores pueden desprenderse las siguientes afirmaciones:
17. La jurisprudencia es una fuente formal de derecho que tiene carácter de norma general;
18. Los métodos para su integración son: reiteración, contradicción de criterios, modificación o sustitución, jurisprudencia por razones y sistema de precedentes;
19. Como parte del método de reiteración se encuentra la figura de interrupción de jurisprudencia, la cual se entiende como una condicionante para integrar criterios obligatorios por reiteración y que, si bien ha sufrido variaciones, cuenta con un elemento inamovible: la justificación del cambio o abandono de criterio.
20. En relación a lo anterior, la jurisprudencia no pierde su obligatoriedad, salvo que se haya emitido una resolución en sentido contrario o, en su caso, haya sido sustituida conforme a las reglas previstas para tales fines;
21. La jurisprudencia resulta de observancia obligatoria para los tribunales inferiores del que esta emane;
22. Su fuerza vinculatoria y aplicabilidad se encuentra condicionada a que se cumplan con las reglas necesarias para su integración;
23. La jurisprudencia se materializa con su publicación en el Semanario Judicial de la Federación; y
24. No obstante la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, la obligatoriedad de los criterios que forman parte de nuestro sistema jurídico mexicano no ha perdido vigencia y siguen adquiriendo la misma fuerza vinculatoria.
25. Recordemos que, en el caso, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** pretendió **desatender un criterio obligatorio** respecto a la causa de improcedencia del juicio de amparo cuando se impugnan actos derivados de otros consentidos, a partir de un análisis sobre su forma de integración como jurisprudencia; esto es, cuestionando su vinculatoriedad. Y, por el contrario, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** determinó que dicho criterio, al ser aplicado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones posteriormente a su emisión, no ha perdido su vigencia y, en consecuencia, su obligatoriedad.
26. Pues bien, este Tribunal Pleno considera que la discrepancia entre los órganos contendientes se resuelve determinando que **un Tribunal Colegiado no puede desconocer la aplicación de un criterio emitido por un órgano superior, en este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se estaría menoscabando o cuestionando su obligatoriedad**.
27. Lo anterior pues, del marco doctrinal expuesto anteriormente se obtiene que la fuerza vinculatoria de un criterio prevalece hasta en tanto se vea interrumpida por otra en contrario siempre y cuando sea el mismo tribunal o uno superior quién, mediante los métodos interpretativos correspondientes, justifique el abandono o cambio de criterio.
28. Como bien se estipuló al momento de analizar el método de reiteración, la tesis jurisprudencial que fue materia de análisis por ambos tribunales contendientes fue emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

“***ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.[[11]](#footnote-12)*”**

1. De su publicación en el Semanario Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:
2. Se trata de una tesis que deriva de cinco amparos en revisión, resueltos en la Quinta Época, particularmente entre mil novecientos dieciocho y mil novecientos diecinueve: *Amparo en revisión 8/17. Flores Teófilo. 17 de julio de 1918. Unanimidad de once votos*; *Amparo en revisión. Sánchez Gavito Indalecio. 7 de agosto de 1918. Mayoría de nueve votos*; *Amparo en revisión 84/17. Ruiz vda. de Fuentes Antonia. 9 de octubre de 1918. Mayoría de ocho votos*; *Amparo en revisión. Lobo de González Herminia. 13 de enero de 1919. Mayoría de diez votos*; y *Amparo en revisión. López Negrete Laureano. 16 de julio de 1919. Unanimidad de once votos*.
3. Dado que su vigencia de originó a partir el periodo de 1917 en adelante, el criterio emitido forma parte de la conocida *jurisprudencia aplicable,* pues tienen como base el marco jurídico de la Constitución Federal vigente;
4. Las resoluciones que dieron origen al criterio fueron aprobadas por unanimidad y mayoría de votos, respectivamente, esto es, conforme a las reglas Ley de Amparo vigente en la época;
5. Dicho criterio fue compilado como jurisprudencia en el Apéndice de 1995, como se desprende de los datos de identificación de la tesis; y
6. En la nota al pie de la publicación del criterio se hace mención expresa de que dicha tesis se encuentra publicada, además en el Apéndice de la Quinta Época, de igual manera en los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a *1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975.*
7. Las premisas anteriores conllevan a afirmar que no solo fue voluntad de los Ministros que integraban el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitir un criterio jurisprudencial al momento de integrar cinco resoluciones en el mismo sentido, sino también de compilar dicho criterio mencionado como jurisprudencia tiempo después de su origen.
8. Es decir, desde aquél primer momento de publicación, **se confirmó su carácter obligatorio** en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente.
9. Además, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la vigencia y grado de vinculatoriedad del criterio jurisprudencial de mérito y la doctrina ahí contenida, mediante la **aplicación reiterada** en diversos asuntos de su competencia posteriores a su génesis. Esto es, en ningún momento se ha abandonado el criterio o su aplicación se ha sustraído del sistema jurídico mexicano, independientemente de su configuración o integración de origen.
10. Entre dichos asuntos se encuentran: las Contradicciones de Criterios 140/2003-PS[[12]](#footnote-13), 49/2004-SS[[13]](#footnote-14), 226/2006-SS[[14]](#footnote-15) y 29/2019[[15]](#footnote-16); el Amparo en Revisión 1061/2016[[16]](#footnote-17); y la Controversia Constitucional 2003[[17]](#footnote-18).
11. Maxime que, hasta la fecha del dictado de la presente resolución, este Alto Tribuna **no ha emitido un criterio con fuerza jurisprudencial contradictorio** a lo establecido en el multicitado criterio, ni ha realizado pronunciamiento alguno en cuanto a que la tesis de mérito no constituye un criterio jurisprudencial. Por el contrario, si bien en este criterio se registraron los cinco precedentes iniciales, que son cuestionados por uno de los Colegiado, lo cierto es que **no pueden desconocerse las subsecuentes resoluciones que consisten en reiteraciones adicionales del criterio, que refuerzan su obligatoriedad y extienden su alcance actualmente.**
12. De lo anterior se advierte que, dado el carácter jurisprudencial de dicho criterio, la única forma para que este deje de tener vigencia y, por tanto, su carácter obligatorio se vea extinto, es si esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera un precedente que anule las consideraciones que la llevaron a crear la jurisprudencia y justifique, mediante los argumentos suficientes, el cambio de criterio.
13. A esta posibilidad se le conoce en la doctrina jurisprudencial o de precedente como *overruling*, figura interpretativa que versa en la facultad de un órgano jurisdiccional autoritativo para desautorizar o anular una regla emitida por un tribunal inferior, o bien, una decisión previa emanada por el mismo tribunal.
14. Así, dicha práctica no resulta aplicable cuando un Tribunal Colegiado de Circuito (órgano jurisdiccional de inferior jerarquía) pretende desatender un criterio emanado por este Alto Tribunal, al estimar que su configuración como jurisprudencia no resultó adecuada.
15. No obstante, sí resulta válido, de conformidad con la teoría del precedente, que un tribunal colegiado, **a través de un ejercicio de distinción**, determine que el criterio jurisprudencial o precedente no resulta aplicable al caso concreto que se encuentra en resolución. Se explica.
16. Recordemos que dentro de los métodos para interrumpir la aplicación de una jurisprudencia se encuentra el de la distinción (*distinguishing).*
17. Asimismo, que la práctica del precedente y de la jurisprudencia cuenta con la característica de la obligación de seguir decisiones judiciales pasadas que se encuentran dentro de un sistema jurídico y estas pueden ser emanar ya sea de un tribunal superior (precedentes verticales) o del mismo órgano jurisdiccional (precedentes horizontales)[[18]](#footnote-19).
18. Ahora, si bien estos parámetros de aplicación de precedentes aportan estabilidad y consistencia respecto a decisiones judiciales anteriores, lo cierto es que el sistema de precedentes y/o jurisprudencia, como ya fue mencionado, cuenta con figuras que los órganos jurisdiccionales pueden utilizar como mecanismos flexibles que permiten identificar cuando un criterio, que en principio es vinculante, no resulta aplicable al caso futuro al confluir hechos distintivos y argumentos suficientes que permitan ya sea abandonar/anular el criterio (*overruling*) o adoptar uno diferente para el caso concreto (*distinguishing*).
19. Estas herramientas de interpretación jurisdiccional operan dependiendo de la jerarquía del tribunal que se encuentre frente alguna situación o caso en el cual resulte viable la suspensión de la aplicabilidad del criterio anterior.
20. Esto es, la posibilidad de anular o abandonar un criterio obligatorio (*overruling*) pertenece únicamente a los tribunales superiores respecto a los precedentes emanados de estos o de alguno inferior. En lo particular, quien es competente para abandonar y sustituir una jurisprudencia obligatoria es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
21. Sin embargo, no sucede lo mismo respecto a los tribunales colegiados de circuito pues, conforme a las reglas de jerarquía explicadas anteriormente, estos únicamente se encuentran posibilitados de interrumpir su propia jurisprudencia[[19]](#footnote-20) y de realizar un ejercicio de distinción respecto a los precedentes o criterios pasados que, si bien resulta vinculante su aplicación, dada las particularidades fácticas del caso futuro es viable que lo compare para así determinar su aplicación.
22. Para ello, los tribunales deben identificar la *ratio decidendi* del criterio en cuestión para determinar si dicha regla aplica adecuadamente al caso actual. Como bien se refirió anteriormente, práctica conlleva el ejercicio argumentativo adecuado y suficiente para realizar dos tipos de distinción: *la concerniente a los hechos, cuyo objeto es desaplicar la ratio de la regla en el caso actual mostrando que los hechos materiales del asunto actual difieren de aquellos considerados por el precedente y la dirigida a revelar la inadecuación de la ratio precedente al caso actual, al ofrecer una lectura diversa de los hechos relevantes considerados por el precedente*[[20]](#footnote-21).
23. Así, el mecanismo de distinguir (*distinguishing*) no se trata de desconocer la aplicabilidad de un criterio obligatorio, sino **se trata de un escenario excepcional y limitado** en el cual **un tribunal posterior puede distinguir los hechos y argumentos del precedente**, sólo en el caso en que la regla previa no coincida plenamente con el caso futuro.
24. Sobre el caso, la doctrina ha referido que la herramienta de la distinción puede explicarse si se atiende a que el objetivo de los tribunales superiores *no es generar reglas de precedente exhaustivas en general ni confeccionadas con precisión absoluta, sino reglas suficientemente exhaustivas en el contexto del que surgieron. Por ello, siempre es posible que tribunales posteriores establezcan excepciones que el tribunal que creó la regla no mencionó, sea porque no se presentaron en su caso o porque se abstuvo de considerarlas al no ser relevantes[[21]](#footnote-22).*
25. Con lo anterior no se desconoce la fidelidad del sistema de precedentes y la coherencia que este exige respecto a las decisiones tomadas con anterioridad para salvaguardar la garantía de igualdad de trato y seguridad jurídica, sino atiende a la razonabilidad de que en caso posterior se actualicen condiciones bajo las cuales no es jurídicamente posible aplicar las mismas bases (*ratio*) que en un caso anterior.
26. Luego, se obtiene que **el único mecanismo mediante el cual un órgano jurisdiccional, en este caso inferior, puede no acatar la regla de aplicabilidad de un criterio obligatorio es con el ejercicio de distinguir** **un caso del otro justificando los hechos distintivos y con argumentos suficientes**, sin dejar de reconocer su fuerza vinculatoria ni analizar su método de integración. Validar lo anterior implicaría desconocer no sólo la potestad del tribunal superior de emitir criterios obligatorios, sino también la propia doctrina y legalidad de los métodos de integración de jurisprudencia que rigen en el sistema jurídico mexicano.
27. De acuerdo con las consideraciones expresadas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PUEDEN DESTANDERLA, AUN CUANDO ESTIMEN QUE FUE INDEBIDAMENTE COMPILADA Y, POR TANTO, APARTARSE DE SU APLICACIÓN.**

**Hechos:** Los tribunales contendientes arribaron a criterios discrepantes en cuanto a si el criterio jurisprudencial de rubro: “***ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA***”, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta obligatorio, pues uno de los colegiados estimó que había sido indebidamente compilado como jurisprudencia, ya que había variado en distintas publicaciones y, sobre todo, que en los precedentes que dieron lugar al criterio, no se advertía que se hubiera expresado ese sentido.

**Criterio Jurídico:** El Tribunal Pleno estima que un Tribunal Colegiado de Circuito no cuenta con la posibilidad de desatender la aplicación del criterio jurisprudencial de rubro: “***ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA***”, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por estimar que fue indebidamente integrado como jurisprudencia y, por tanto, apartarse de su aplicación obligatoria. Sin embargo, sí resulta válido, de conformidad con la teoría del precedente, que a través del ejercicio de distinción estime que determinado criterio no resulta aplicable a un caso concreto futuro.

**Justificación:** La jurisprudencia, como fuente formal de derecho, resulta de observancia obligatoria cuando se integra a partir de los métodos que la Ley reconoce al respecto (reiteración, contradicción de criterios, modificación o sustitución, jurisprudencia por razones y sistema de precedentes), y vincula a los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía a su aplicación obligatoria a partir de su vigencia y cuando se materializa con su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Asimismo, la jurisprudencia no pierde su obligatoriedad salvo que se haya emitido una resolución en contrario o, en su caso, sea sustituida conforme a las reglas previstas para tales fines. A partir de lo anterior, se obtiene que el único método mediante el cual cese la vigencia y obligatoriedad de un criterio jurisprudencial emanado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde exclusivamente a este Alto Tribunal, mas no así a los Tribunales Colegiados de Circuito, aun cuando se aduzca que existió un vicio en su integración. Sin embargo, resulta válido que un tribunal colegiado, a través de un ejercicio de distinción, determine que el criterio jurisprudencial o precedente que, en principio resulta obligatorio, no es aplicable al caso futuro al confluir hechos distintivos y argumentos suficientes que permitan adoptar un criterio diferente para el caso concreto, sin que ello implique desconocer su fuerza vinculatoria ni analizar su método de integración. Con lo anterior no se desconoce la fidelidad del sistema de precedentes y la coherencia que exige respecto a las decisiones tomadas con anterioridad para salvaguardar la garantía de igualdad de trato y seguridad jurídica, sino que atiende a la razonabilidad de que en un caso posterior se actualicen condiciones bajo las cuales no es jurídicamente posible aplicar las mismas bases (*ratio*) que en un caso anterior.

1. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Sí existe la contradicción de criterios sustentados por el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito** y el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.**

**SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**TERCERO.** Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

1. ROSALES GUERRERO, Emmanuel Guadalupe, op. cit., p. 215. [↑](#footnote-ref-2)
2. Este método de integración de jurisprudencia dejó de tener validez, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la reforma constitucional de dos mil veintiuno, de la cual emana el nuevo sistema de precedentes. [↑](#footnote-ref-3)
3. SAAVEDRA HERRERA, CAMILIO EMILIANO, *El poder de la jurisprudencia. Un análisis sobre el desarrollo y funcionamiento del precedente judicial en México*, en El Precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, México, 2018, pp. 300. [↑](#footnote-ref-4)
4. MARTÍNEZ VERÁSTEGUI, ALEJANDRA, *El cambio del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, El Precedente en la SCJN, México, Centro de Estudios Constitucionales SCJN, 2018, pp. 176. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase el **Amparo Directo en Revisión 5601/2014**, fallado por la Primera Sala del Alto Tribunal, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en sesión de diecisiete de junio de dos mil quince. [↑](#footnote-ref-6)
6. *“ARTICULO 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias. La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.*

   *ARTICULO 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”* [↑](#footnote-ref-7)
7. “***JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”*;** “***JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”;*** entre otras. [↑](#footnote-ref-8)
8. COSSÍO DÍAZ, José Ramón, La controversia constitucional, México, Porrúa, 2008, pp. 717-725. [↑](#footnote-ref-9)
9. *Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.*

   *La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.*

   *La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.*

   *La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.*

   *La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.* [↑](#footnote-ref-10)
10. **Registro digital:**2010625. **Instancia:**Segunda Sala. **Décima Época**. **Materia(s):**Común. **Tesis:**2a./J. 139/2015 (10a.). **Fuente:**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I , página 391. **Tipo:**Jurisprudencia [↑](#footnote-ref-11)
11. **Registro digital:**393973. **Instancia:**Pleno. **Quinta Época**. **Materia(s):**Común. **Tesis:**17. **Fuente:**Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 12 **Tipo:**Jurisprudencia [↑](#footnote-ref-12)
12. Resuelta bajo la ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza, en sesión de Primera Sala de veintinueve de septiembre de dos mil cuatro. [↑](#footnote-ref-13)
13. Resuelta bajo la ponencia del Ministro Juan Díaz Romero, en sesión de Segunda Sala de diecinueve de mayo de dos mil cuatro. [↑](#footnote-ref-14)
14. Resuelta bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en sesión de Segunda Sala de treinta y uno de enero de dos mil siete. [↑](#footnote-ref-15)
15. Resuelta bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de Primera Sala de doce de junio de dos mil diecinueve. [↑](#footnote-ref-16)
16. Resuelto bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora, en sesión de Segunda Sala de diecinueve de abril de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-17)
17. Resuelta bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil tres. [↑](#footnote-ref-18)
18. Al respecto, véase “*La práctica y los problemas de los precedentes*”, en *Pensar como un abogado, Una nueva introducción al razonamiento jurídico,* de Frederick Schauer, trad. Tobías. J. Schleider, Madrid, Marcial Pons. 2013. [↑](#footnote-ref-19)
19. Artículo 228 de la Ley de Amparo. [↑](#footnote-ref-20)
20. GÓMORA JUÁREZ, SANDRA, *Un análisis conceptual del precedente judicial*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018, pp. 173. [↑](#footnote-ref-21)
21. *Ibidem.* [↑](#footnote-ref-22)